DICTAMEN N°: 352
REF. EXPTE. N° E14-2019-54-E y agregados S/ Recurso Jerárquico.

A LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y COORDINACIÓN:

Arriban las presentes actuaciones a este organismo a efectos de emitir dictamen respecto a la presentación que obra a fs.1/4 en las cuales obra agregado Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio, interpuesto por el Sr. Gregorio Ángel Figueroa otorgando Poder General a favor de Miguel Ángel Figueroa, con el patrocinio letrado del Dr. José Fernando Oliva, contra la Resolución N° 0166/19 de fecha 14/02/19 del Presidente del Instituto de Colonización.

Cabe resaltar que corren agregados por cuerda al presente los expedientes N° E14-1991-10-E y E-14-2011-5649-E del Instituto de Colonización.

Atento a que el mismo fue interpuesto en legal tiempo y forma se procede al estudio de la cuestión planteada.

Surge que el Recurso Jerárquico en trato fue interferido contra la Resolución Nº 166/19, mediante la cual se rescinde la adjudicación en venta otorgada al Sr. Gregorio Ángel Figueroa.

Analizado el planteamiento recursivo, contra un acto administrativo de una entidad autárquica del Estado Provincial, y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, corresponde señalar en primer lugar, que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los Fallos N° 18/84 en los autos: "*Martinez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e I.P.D.U.V. de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa*", Expte. N° 18.343/81 y N° 490/92 en autos: "*Dosso Oscar Alberto c/ Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa*" Expte. N° 32.432/91, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo (conforme Dromi José R.-Derecho

COPIA DIGITAL

Administrativo- Tomo I -página 261). Por su parte, Miguel S. Marienhoff en su obra Tratado de Derecho Administrativo- T.I. - página 424 y siguientes, señala: "El *control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar "la legalidad", asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo".*

Alega el recurrente en su presentación que se ve agraviado y afectado en sus derechos, por entender, según sus dichos que la ocupación del predio se realiza desde que su abuelo vivía en el lugar y que dicha posesión estaría amparada legalmente. Además se agravia por entender que no ha incumplido sus obligaciones, negando haber suscripto boleto de compra venta de mejoras, desconociendo el contenido del mismo. Cuestiona también el recurrente la inspección realizada el día 06/06/18, de la que surge que el Sr. Figueroa sólo ocupaba una fracción del terreno, quedando el resto libre de mejoras y ocupantes.

Que al Sr. Figueroa se le rescindió la adjudicación debido a sus reiterados incumplimientos y posteriormente se le rechazó el Recurso de Revocatoria mediante Resolución Nº 0698/19.

Que el predio de referencia fue adjudicado al Sr. Gregorio Ángel Figueroa mediante la Resolución Nº 566/89, en dicho instrumento constaba el precio de la venta, por lo cual el recurrente no puede alegar haber desconocido el mismo. Del expediente Nº E14-2011-5649-E consta que se le notificó al mismo de la deuda que mantenía con el Instituto de Colonización por la tierra de referencia, intimando nuevamente por carta documento en el año 1996.

Asimismo, en el año 2005 el causante se presentó a la delegación del Instituto de Colonización de Juan José Castelli, solicitando se deje sin efecto la Resolución Nº 566/89 y que se le permita enajenar el predio, solicitando también se lo mantenga como simple ocupante hasta que mejore su situación económica; lo mismo se reitera en nota enviada posteriormente al Presidente del citado organismo, donde además renuncia a sus derechos u obligaciones como adjudicatario en venta atento a su imposibilidad de cumplir con el plan de trabajo.

Que en fecha 26/11/04 se suscribió Boleto de compra venta, por Escritura Pública, entre el causante y el Sr. Guy

COPIA DIGITAL

Listello, todo ello sin autorización del Instituto de Colonización. En ningún momento el Sr. Gregorio Figueroa manifestó que no sabía leer ni escribir parta tomar los recaudos formales necesarios.

De lo expuesto precedentemente, siguiendo los lineamientos de constancias existentes en la presente causa administrativa y sus agregados por cuerda, surge la razonabilidad de la decisión adoptada por el Instituto de Colonización respecto de la tierra en cuestión, toda vez que la misma importa la decisión de la Administración ante la constatación objetiva de los presupuestos prohibitorios que habilitan la rescisión recurrida, establecidos en la Ley N° 471-P (anterior Ley N° 2913) de Tierras.

El Señor Figueroa no aporta en sus escritos recursivos pruebas concluyentes y comprobables que puedan demostrar circunstancias justificativas de su conducta, por lo que los antecedentes y documentaciones obrantes en las causas apuntadas, no hacen más que justificar el accionar del Instituto de Colonización en cuanto a la denegatoria de la Revocatoria, siendo este organismo la autoridad de aplicación de la ley de tierras fiscales, tiene el deber de controlar y hacer cumplir la normativa legal. Por otro lado quedó demostrado que el Sr. Figueroa utilizaba el predio solo parcialmente y no realizaba mejoras en la superficie del mismo, además de adeudar el precio de venta habiendo sido notificado en reiteradas oportunidades de dicha circunstancia.

En mérito a lo expuesto y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General considera que corresponde confirmar la Resolución recurrida por ajustarse a Derecho, rechazando la vía jerárquica intentada.

Atentamente.

Dr. MIGUEL ARMANDO G...
Asesor General de Gob...
Provincia del Chaco

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

16 MAY 2019

COPIA DIGITAL